



Bogotá, 10/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20155500335561**
20155500335561

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.
CALLE 102 No. 13 - 28
TURBO - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9146** de **29/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 1009146 DEL 29 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° 009146 del 29 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.

HECHOS

El 15 de noviembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0-124445 al vehículo de placa SNR-632, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814 Por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No 031923 del 18 de diciembre de de2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814 Por transgredir presuntamente E el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado mediante notificación electrónica el día 26 de marzo de 2015.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2015-560-026491-2 del 08 de abril de 2015, el Representante legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Resolución 10800 de 2003, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

Refiere que el Agente de Tránsito, al momento de diligenciar el informe "no plasmó como responsable del hecho a mi representada ENRUTAMOS S.A., el simplemente lo anotó a mi representada como Empresa a la cual se encuentra afiliado el automotor infractor (...) pero el Agente de la policía de carreteras, no plasmó dentro del informe único de infracciones de transporte, que el vehículo de placas a SNR-632, justificara el no porta del extracto de contrato y la prestación de un servicio de transporte terrestre no autorizado"

Refiere que la empresa investigada no fue informada de la prestación de servicio que realizaba el conductor del vehículo.

Plantea "que el despacho a su cargo fue inducido en error por parte del Agente que elaboró el Informe de Infracciones ya que nunca pudo corroborar que la prestación del servicio de transporte de pasajeros irregular, se realizaba bajo la responsabilidad de ENRUTAMOS S.A."

RESOLUCIÓN N° 009146 del 29 MAY 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.*

Manifiesta violación al principio de igualdad.

Argumenta existir caducidad de la falta sancionatoria "ya han transcurrido más de 03 años que se tiene para la imposición de la sanción".

Solicita el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- a. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0-124445 de 11 de octubre de 2012.
- b. Testimonios de los pasajeros.

2. Solicitadas por la investigada:

- a. Practica de Inspección Judicial a la empresa investigada.
- b. Declaración del Agente de Tránsito.
- c. Certificación sobre el Agente de Tránsito, en cuanto a su capacitación.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

RESOLUCIÓN N° 009146 del 29 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.

II. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970

RESOLUCIÓN N° 009146 del 29 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.

pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)².

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"⁴.

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

- **Practica de Inspección Judicial a la empresa investigada**, es de aclarar que no es el medio de prueba para contribuir a la acreditación del hecho, pues no hay un nexo entre la prueba que se pretende disponer y los hechos que se pretenden probar, además es de resaltar que no refiere nada a la situación alegada en el proceso, por las anteriores precisiones se considera una prueba inconducente, razón por la cual no se ordenara su práctica.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dice, Bogotá, 1993, Pagina 340

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo Manual de Derecho Probatorio Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145

RESOLUCIÓN N° 009146 del 29 MAY 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.*

- *Declaración del Agente de Tránsito*, es una prueba impertinente pues el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan.
- *Certificación sobre el Agente de Tránsito*, en cuanto a su capacitación, en relación a dicha prueba es de recordar que las facultades legales de la Superintendencia de Transporte se limitan a iniciar investigación administrativa en los casos que se presenten irregularidades que prestan servicio de Transporte Automotor Terrestre, en el caso concreto es la prestación del servicio sin cumplir con los requisitos legales exigidos por la ley, por tal razón las capacidades o formación de los Agentes de Tránsito no es competencia de esta Delegada, hechas las anteriores aclaraciones se considera impertinente dicha prueba y por tal razón no se ordenara su práctica.
- En relación a los testimonios de los pasajeros aportados dentro del IUIT, se debe mencionar que es una prueba de carácter pertinente, conducente y útil, porque corresponde al momento de ocurrencia de los hechos, pero frente a la misma, aclara el despacho que reúne todos los requisitos para ser tenida en cuenta dentro de la investigación.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 0-124445 de 15 de noviembre de 2012, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvertiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, Para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor, **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814, mediante Resolución No

031923 de 18 de diciembre de 2014 por incurrir en la presunta violación del código 590, conducta enmarcada en el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

El despacho no compártelas razones expuestas por la apoderada judicial de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

RESOLUCIÓN N° 1009146 del 29 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.

IV. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 252 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

RESOLUCIÓN N° 009146 del 29 MAY 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.*

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la **Ley 1437 de 2011** (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El **Principio de Legalidad**, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3° y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:“(…) *El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (…)*”⁵

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por último, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN N° 009146 del 29 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.

VI. PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"⁶

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el **literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996** en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la **Resolución 10800 de 2003**, esto es, *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"*

De otra parte la Corte Constitucional en su **Sentencia C-996 del 2000** menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 031923 de 18 de diciembre de 2014 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

⁶ Corte Constitucional. Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN N° 009146 del 29 MAY 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.*

Ahora bien, vehículo de placas SNR-632, fue sorprendido por una autoridad de Tránsito, prestando el servicio de transporte terrestre "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica e intrínseca con el código 531 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"

VII. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁷.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no

⁷ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN N° 009146 del 29 MAY 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.*

encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)⁸

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Es necesario resaltar la responsabilidad compartida que tiene la empresa para permitir el tránsito del vehículo automotor, pues debe tener los documentos al día, por lo tanto la empresa de transporte público terrestre automotor si está permitiendo de una manera u otra que el vehículo que es de su responsabilidad transite sin la documentación al día. Ahora bien, en ningún momento se le está endilgando a la empresa la responsabilidad por permitir prestar un servicio no autorizado, pues el caso que aquí nos compete, es la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de los vehículos afiliados.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

Por último, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el código 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No 0-124445 de 15 de noviembre de 2012, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 252 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Ahora bien, traigamos a colación lo documentos importantes en las investigaciones administrativas de transporte público automotor que sustentan la operación de los equipos "DECRETO 3366 DE 2003. Capítulo II. Documentos que soportan la operación de los equipos:

"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1 Tarjeta de operación.

6.2 Extracto del contrato.

6.3 Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)".

RESOLUCIÓN N° 009146 del 29 MAY 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.*

Se concluye entonces, que los documentos que sustentan la operación del vehículo configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afilados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que no solo no portaba la documentación que sustentara su operación si no que adicionalmente se encontraba prestando un servicio no autorizado:

Es por esto, que el día 15 de noviembre de 2012, el conductor del vehículo de placas SNR-632, al prestar su servicio, debía portar los documentos que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte Y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado en vehículo.

VIII. TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN

Es relevante mencionar sobre el tiempo que tiene la entidad para abrir investigación es de tres (3) contados a partir de la ocurrencia de los hechos, tal y como lo menciona el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Ley 1437 del 2011 en su artículo 52 nos habla sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)".

A su vez el Decreto 3366 del 2003 en su artículo 6 establece lo respectivo a la caducidad "(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)".

La ley 769 de 2002, en su artículo 2° define el comparendo como "(...) Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (...)".

Por lo anterior, no es de recibo de este despacho los argumentos esgrimidos por la empresa vigilada respecto al tema.

IX. DE LA MODALIDAD DEL SERVICIO AUTORIZADO.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SNR-632 que se encuentra vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad diferente para la cual se encuentra habilitada, dicha observación reza: "resolución 4000 de 2005, artículo 6 en concordancia con res. 4693 de 2009, art 1 numeral 4 NO SE inmoviliza por no contar con el medio idóneo para su traslado anexo extracto # 0485 y entrevista de pasajeros"

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la

RESOLUCIÓN N° 009146 del 29 MAY 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.*

prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el artículo 10° y 11° del Decreto 174 de 2001.

En relación a los testimonios de los pasajeros, es de recordar que basados en el criterio jurídico del testigo en el proceso, los argumentos presentados por ellos son la resultante de la verdad fáctica y la verdad jurídica, lo que con lleva a verificar los hechos acaecidos el día 15 de noviembre de 2012, en el que se evidencia el cobro del servicio de transporte terrestre en la modalidad individual.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos."

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 15 de noviembre de 2012 no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra autorizada la empresa investigada, pues el hecho de transportar pasajeros sin previa existencia de un contrato genera una infracción a las normas que rigen el transporte público.

RESOLUCIÓN N° 009146 del 29 MAY 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.*

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que *"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, al respecto se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN N° 009146 del 29 MAY 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.*

estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

Por último, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el código 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

E. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)**

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹⁰ y por tanto goza de especial protección¹¹. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, arts. 1 y 3 del Decreto 348 de 2015, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

¹⁰ Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹¹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 1009146 del 29 MAY 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.**, identificada con el NIT 9003175814.*

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente se concluye que del análisis documental que reposa en el expediente, del 15 de noviembre de 2012. Se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No 0-124445 al vehículo de placa SNR-632, vinculada a la empresa de transporte público terrestre automotor **LINEAS EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.**, identificada con el NIT 9003175814 responsable por quebrantar presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 "cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo", en concordancia con el código de infracción No. 531 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", documento público que no fue desvirtuado en su momento y que constituye prueba suficiente para sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.**, identificada con el NIT 9003175814 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (5.667.000.00) m/cte.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.**, identificada con el NIT 9003175814 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 20199046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0-124445 del 15 de noviembre de 2012 que originó la sanción.

RESOLUCIÓN N° 009146 del 29 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 031923 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 9003175814.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.** identificada con NIT 9003175814 en la ciudad de **TURBO / ANTIOQUIA, EN LA CALLE 102 13 - 28 o en el correo electrónico gerencia@enrutamos.com** en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.

009146

29 MAY 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT
Proyectó: Brigitte M. Torres Muñoz
c:\users\brigitte\documents\imprimir semana 2 de mayo\iuit 0-124445.doc

Inicio > [Inicio](#) > [Inicio](#) > [Inicio](#) > [Inicio](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social:	EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.
Código:	
Cámara de Comercio:	URABA
Sistema de Matrícula:	0000058857
Identificación:	NIT 900317581-4
Código de Comercio:	7015
Código Matrícula:	20041007
Fecha de Vigencia:	20290925
Estado de la Matrícula:	ACTIVA
Tipo de Sociedad:	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización:	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula:	SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESA
Valor Activo:	0,00
Impuesto Porcentaje Activo:	0,00
Impuesto Especificaciones:	0,00
Impuestos:	20,00
Salvado:	No

Actividades Económicas

- * 4921 Transporte de pasajeros
- * 4932 Transporte de carga por carretera
- * 5110 Actividades postales nacionales
- * 7200 Actividades de consultoría de gestión

Información de Contacto

Municipio Comercial:	TURBO / ANTIQUIA
Dirección Comercial:	CL. 107 13 2B
Código Postal Comercial:	3052888600
Municipio Fiscal:	MEDELLIN / ANTIQUIA
Dirección Fiscal:	CR 95 80 41 LOCAL 337
Código Postal Fiscal:	3002888600
Sitio Web Electrónico:	gerencia@enrutamos.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RUT
		ENRUTAMOS	URABA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver el certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes legales

Contáctenos [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)



CCRECO/CÁMARAS - Gerencia Registro Única Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of. 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 01/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500315911



20155500315911

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.
CALLE 102 No. 13 - 28
TURBO - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9146 de 29/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9104.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS
S.A.S.
CALLE 102 No. 13 - 28
TURBO - ANTIOQUIA

472
REMITENTE
Nombre: Enrutamos S.A.S.
Código Postal: 0527800
Calle: Calle 102 No. 13 - 28
Turbo, Antioquia

Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 0527800
Envío: 01000411700

DESTINATARIO
Nombre: Enrutamos S.A.S.
Código Postal: 0527800
Calle: Calle 102 No. 13 - 28
Turbo, Antioquia
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 0527800
Fecha Pre-Admisión: 15/06/2015

472 **Motivos de Devolución** **Sticker de Devolución**

<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Identificado <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No Hacia	<input type="checkbox"/> OTROS	<input type="checkbox"/> Apartado Clavado <input type="checkbox"/> Cancelado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Faltando <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
---	--------------------------------	--

Intento de entrega No. 1 Fecha: 22 JUN 2015 Hora: Nombre legítimo del distribuidor: C.C.: Sexo: Cargo / Institución: Observaciones:	Intento de entrega No. 2 Fecha: Hora: Nombre legítimo del distribuidor: C.C.: Sexo: Centro de Distribución: Observaciones:
--	--

N-CP-01-003-RR-10 // Versión 2 F-9396